



JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

La Nueva Justicia Laboral moderniza la forma de resolver los conflictos laborales en los tribunales de nuestro país, a través de un sistema oral, público y rápido, que da vigencia efectiva a los derechos de los trabajadores. Esta iniciativa se enmarca en el proceso de modernización de la justicia chilena.

El artículo 1° de la ley N° 20.022, publicada en el Diario Oficial el 30 Mayo de 2005, crea un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que indica, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso señala.

El artículo 2°, suprime los actuales Juzgados de Letras de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó. Se adjunta cronograma de implementación gradual de Juzgados de Letras del Trabajo.

ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Estos juzgados se organizan en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones:

I. Sala: Consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

II. Atención al Público: Destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

III. Administración de Causas: Desarrolla toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el Juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas de Juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

IV. Servicios: Reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del Juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y a la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Según el artículo 422 del Código del Trabajo, es Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Las materias de las cuales estos tribunales son competentes para conocer son:

1. Las cuestiones suscitadas entre trabajadores y empleadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia del trabajo.

2. Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras del trabajo.

3. Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias medicas.

4. Los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o de seguridad social otorguen merito ejecutivo.

5. Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.

6. Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744.

7. Todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia en lo laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, en las comunas que no sean territorio jurisdiccional de los juzgados de letras del trabajo, conocerán de las materias antes señaladas los juzgados de letras en lo civil.



JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN NUEVA LEGISLACIÓN LABORAL

Este procedimiento de la nueva judicatura laboral se desarrolla en dos audiencias: preparatoria y de juicio.

I. La audiencia preparatoria que es decretada por el juez, luego de admitir a tramitación la demanda, debe formularse por escrito. En esta audiencia, y en caso de no haberse presentado contestación escrita, el demandado debe contestar la demanda en forma oral. El juez debe llamar a las partes a conciliación y, de no producirse ésta y cuando ello fuere procedente, recibir la causa a prueba, debiendo las partes señalar al tribunal los medios de prueba que harán valer en la audiencia de juicio y requerir las diligencias de prueba pertinentes, pudiendo el juez resolver sobre la pertinencia de la prueba ofrecida.

II. La audiencia de juicio se inicia con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, procediendo primero, con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado. Salvo, en los juicios sobre despido se comenzará con la prueba del demandado, quien debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, no pudiendo alegar hechos distintos como justificativos del despido.

Luego de formuladas oralmente las observaciones a la prueba, y finalizada la audiencia de juicio, se extenderá el acta correspondiente. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, aplicando la lógica y su experiencia.

PROCEDIMIENTOS LABORALES ESPECIALES

Además del procedimiento ordinario, el Código establece otros procedimientos especiales, de entre los que destacan el de carácter monitorio que en alguna forma permite la conciliación ante el órgano administrativo y el consagrado en el artículo 485 del Código del Trabajo, en caso de vulneración de los derechos o garantías fundamentales:

DE TUTELA LABORAL:

Es un procedimiento por el cual el trabajador reclama la violación de sus derechos fundamentales en su relación con el empleador. Ejemplo: actos discriminatorios por raza, sexo, edad, religión, opinión política; infracciones por prácticas desleales o antisindicales y negociación colectiva, entre otras.

MONITORIO:

Se trata de aquellos procedimientos por reclamos o demandas de menor cuantía que sean iguales o menores a 10 ingresos mínimos mensuales. Se trata de que el procedimiento sea breve (iniciado a través de la Inspección del Trabajo o el tribunal) y que se vea en una sola audiencia con un plazo máximo de 15 días. Cabe aquí -por sus características-, el fuero maternal.

DE RECLAMO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS:

Procedimiento que se da en el caso que la Inspección del Trabajo recurra de multa contra un empleador. Este procedimiento lo encontramos regulado en el Título II del Libro V, artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo, y dice relación con las multas y demás resoluciones administrativas emitidas por las respectivas Inspecciones de trabajo.

EJECUTIVO:

Tal como lo señala su nombre, se trata de un procedimiento forzado o ejecutivo, es decir, se trata de una sentencia que se debe hacer cumplir.



JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

TRASPASO DE CAUSAS DE ANTIGUOS TRIBUNALES LABORALES

El Art. 9° transitorio de la Ley 20.022 que crea los Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional señala que la supresión de los Juzgados de Letras de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago, San Miguel, Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó se llevará a cabo dieciocho meses después de la entrada en vigencia de dicha ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo anterior, las causas que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

La ley mencionada anteriormente comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:

* En las regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008;

* En las regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008;

* En las regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará regir el 30 de abril de 2009;

* En la Región Metropolitana la ley empezará regir el 31 de agosto de 2009, y

* En las regiones IX, X, XI y XV la ley empezará regir el 30 de octubre de 2009.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un nuevo juzgado, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la Ley 20.022, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo. Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Actualmente los juzgados del trabajo antiguos siguen en funcionamiento, con el número de funcionarios que en cada caso señale la Corte de Apelaciones respectiva, hasta transcurridos dieciocho meses desde la entrada en vigencia de la Ley 20.022 que en forma gradual se estableció en cada una de las regiones detalladas anteriormente.

En consecuencia, los Juzgados del Trabajo de Punta Arenas, que fueron suprimidos en virtud de la ley antes mencionada, siguen en funcionamiento hasta septiembre del presente año. Lo mismo ocurre con los Juzgados del Trabajo antiguos de Iquique, La Serena y Valparaíso que seguirán en funcionamiento hasta el mes de Abril del año 2010.

El Art. 2° transitorio de la Ley 20.087 que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo señala que las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley (determinada en forma gradual), seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.